



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

**Sumilla:** “de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, los únicos documentos idóneos para acreditar tales requisitos de habilitación, son el contrato de relleno sanitario para los residuos sólidos no peligrosos y el contrato de planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos peligrosos, cuya naturaleza es la contractual con el propietario de dichos métodos de tratamiento de residuos sólidos (...)”.

**Lima, 17 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 17 de setiembre de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8852/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Global Servicio Integral Medico S.A. – Global Simed S.A., contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 2-2024-UNMSM – Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 28 de mayo de 2024, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 2-2024-UNMSM/CS - Primera convocatoria, para la contratación del “*Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y residuos peligrosos de la Ciudad Universitaria y demás sedes de la Universidad Nacional Mayor San Marcos – 36 meses*”, con un valor estimado de S/ 3 200 000.00 (tres millones doscientos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 12 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 2 de agosto del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, al Consorcio Ecológico San Marcos, conformado por las empresas Investment Aras S.A.C., Servicios Generales e Ingeniería con Tecnología LED E.I.R.L. y Ecology Group S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el importe de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

S/ 2 880 000.00 (dos millones ochocientos ochenta mil con 00/100 soles),  
obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Consortio Ecológico San Marcos (Investment Aras S.A.C. – Servicios Generales e Ingeniería con Tecnología LED E.I.R.L. – Ecology Group S.A.C.	Admitido	S/ 2 880 000.00	100	1	Calificado <b>(Adjudicatario)</b>
Consortio Inversiones Onix E.I.R.L. Corporación Ralsa S.A.C.	Admitido	S/ 3 100 000.00	92.90	2	Calificado
Global Servicio Integral Médico S.A.C.	Admitido	S/ 3 195 828.00	90.11	3	Calificado

- Mediante escrito s/n, presentado el 14 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones el Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor Global Servicio Integral Médico S.A., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección otorgado al Consorcio Adjudicatario y la calificación de la oferta del Consorcio conformado por las empresas Inversiones Onix E.I.R.L. y Corporación Ralsa S.A.C., quien ocupó el segundo lugar en la etapa de evaluación en el procedimiento de selección.

Al respecto, solicita como pretensiones que se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario y se revoque la buena pro que se le otorgó a este último; asimismo, que se descalifique la oferta del postor que

<sup>1</sup> Información extraída del “Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro” del 16 de julio de 2024.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

ocupó el segundo lugar en la etapa de evaluación y, finalmente se le adjudique la buena pro del procedimiento de selección.

Para sustentar las pretensiones que realiza, ofrece los siguientes fundamentos:

#### **Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario**

##### *Sobre la promesa de consorcio*

- Señala que en el literal f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requiere como documentación de presentación obligatoria, entre otros, lo siguiente: *“f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones”*.

Asimismo, precisa que en las páginas 51 y 52 de las referidas bases, se encuentra el formato del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, en cuya nota importante refiere *“De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas”*.

- En relación con ello, advierte que en la promesa de consorcio que presentó el Consorcio Adjudicatario en su oferta, falta la legalización de firmas de los representantes de sus integrantes. Por ende, considera que no debió admitirse su oferta, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, en concordancia con los literales a) y e) del artículo 52 del Reglamento.

##### Sobre el requisito de calificación “Habilitación”

- Manifiesta que en el literal A del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se establece que, para acreditar el requisito de calificación “Habilitación”, los postores debían presentar copia del contrato con la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos sólidos peligrosos.

Agrega que en la página 16 de las bases integradas, correspondiente a los documentos de presentación facultativa, se describe una advertencia de estricto cumplimiento para el comité de selección, cuyo tenor es el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

siguiente: “el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación”.

En relación con ello, alude que, para acreditar, entre otros, los requisitos de calificación, el comité de selección únicamente puede exigir los documentos establecidos en las bases integradas.

- Al respecto, recalca que para acreditar el requisito de calificación habilitación, los postores debían presentar copia del contrato con el relleno sanitario y copia del contrato con la planta de tratamiento; es decir, debieron presentar dos (2) contratos, el primero para disponer los residuos no peligrosos y el segundo para tratar los residuos peligrosos.

Sin embargo, advierte que el Consorcio Adjudicatario, para acreditar el “Contrato con la empresa de relleno sanitario para los residuos comunes” y “Contrato con la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos sólidos peligrosos”, presentó en el folio 49 de su oferta una carta en la cual la empresa Investment Aras S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, declaró que es cliente de la Planta de Relleno Petramás desde el año 2017 a la actualidad.

Para acreditar el vínculo contractual que supuestamente mantiene con la planta de relleno de la empresa Petramás, el Consorcio Adjudicatario, en los folios 50 y 51 de su oferta, presentó la Cotización N° 10009248 Área Comercial de fecha 19 de diciembre de 2019, por el servicio de disposición final de maleza; asimismo, en los folios 52 y 53 obra la Carta circular N° 037-2024 del 17 de enero de 2024, cuyo asunto es “nuevas tarifas para la disposición final de residuos”.

De igual forma, señala que en los folios 54, 55 y 56 de su oferta el Consorcio Adjudicatario presentó las notificaciones de supuestas facturas de fecha 11 y 12 de julio de 2024, así como un extracto de la página web de la empresa Petramás, donde precisan que realizan los servicios de destrucción de residuos.

- En esa línea, refiere que el Consorcio Adjudicatario pretendió acreditar el requisito de calificación “Habilitación” con la presentación de una declaración unilateral, en la que uno de sus integrantes, la empresa Investment Aras S.A.C., afirmó ser cliente de una empresa que se encarga



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

de relleno sanitario (Petramás); sin embargo, las bases integradas no han previsto la posibilidad de acreditar el referido requisito de calificación mediante los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario en su oferta.

Por dicha razón, considera que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Habilitación”, pues con la declaración unilateral y los documentos presentados en su oferta, no es posible acreditar el vínculo contractual con la empresa Petramás.

- Asimismo, considera que al no haberse logrado acreditar el vínculo comercial y/o contractual entre la empresa Investment Aras S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, con la empresa Petramás, la información contenida en los documentos presentados para acreditar ello, contendrían información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Solicita que se corra traslado a la empresa Petramás con el fin de verificar si existe o no vínculo contractual con la empresa Investment Aras S.A.C, integrante del Consorcio Adjudicatario.
- Precisa que la carta que obra en el folio 49 de la oferta del Consorcio Adjudicatario contiene información inexacta, toda vez que a través de la misma la empresa Investment Aras S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, hizo creer al comité de selección que la empresa Petramás realiza el servicio de tratamiento por incineración de residuos peligrosos, lo cual es falso, debido a que la empresa Petramás solo se encuentra registrada ante el Ministerio del Ambiente – MINAM, para las operaciones de barrido y limpieza de espacios públicos, recolección y transporte, valorización energética y disposición final, según el numeral 4 de su Registro Autoritativo EO-RS-0026-20-150716.
- Señala que el Consorcio Adjudicatario, en el folio 20 de su oferta, presentó el Anexo N° 3 –Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia; sin embargo, contendría información inexacta, debido a que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con presentar el “Contrato con la empresa de relleno sanitario para los residuos comunes” y el “Contrato con la planta de tratamiento para el tratamiento por incineración de los residuos sólidos peligrosos”, requeridos como requisito de calificación “Habilitación”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

- Hace mención que el Tribunal en diversas Resoluciones, tales como N° 3941-2023-TCE-S2, N° 01706-2022-TCE-S2, N° 0697-2018-TCE-S4, N° 01324-2022-TCE-S4, N° 1001-2016-TCE-S1, ha señalado que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que deben efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas. Asimismo, en la Resolución N° 1592-2019-TCE-S1, se ha indicado que los postores deben ser diligentes y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.
- Asimismo, hace mención a la Opinión N° 186-2016-DTN, en el extremo que señala que los requisitos de calificación deben ser acreditados documentalmente según lo indicado en los documentos del procedimiento de selección. En ese sentido, no pueden ser acreditados mediante la presentación de una declaración jurada.

#### **Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Inversiones Onix E.I.R.L. – Corporación Ralsa S.A.C. (segundo lugar en la etapa de evaluación)**

- Señala que en el requisito de calificación “Habilitación”, para su acreditación se requirió que los postores presenten copia de la licencia de funcionamiento de la Planta con el giro específico de maestranza de limpieza y desinfección de Unidades de Transporte de Residuos Sólidos, siendo dicho documento objeto de consultas y observaciones.
- En relación con ello, la empresa Ancro S.R.L., mediante la consulta N° 3, solicitó añadir al giro de almacenes para mercancías varios - oficinas administrativas – saneamiento ambiental con el propósito de la libre concurrencia de proveedores; sin embargo, el comité de selección no acogió dicha observación.
- Asimismo, la empresa Ancro S.R.L. a través de la consulta N° 6 solicitó que se suprima el requisito de licencia de funcionamiento de la planta con el giro específico de maestranza de limpieza y desinfección de Unidades de Transporte de residuos sólidos, ya que está siendo requerido en el requisito de calificación equipamiento estratégico; no obstante, el comité de selección no acogió tal observación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

- Sostiene que, en las bases integradas se estableció que para acreditar el requisito de calificación “Habilitación”, los postores debían presentar, entre otros, copia de la licencia de funcionamiento de la planta maestranza con el giro específico de maestranza de limpieza y desinfección de unidades de transporte de residuos sólidos.

Agrega que, en el caso de consorcio, cada integrante que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debía acreditar este requisito, de conformidad con las bases estándar aplicable al procedimiento de selección.

- Por dicha razón, menciona que las empresas que conforman el Consorcio Inversiones Ónix E.I.R.L. y Corporación Ralsa S.A.C., al haber declarado en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, que se obligan a prestar el servicio en partes iguales, a ambas les correspondía presentar copia de la licencia de funcionamiento de la planta con el giro específico de maestranza de limpieza y desinfección de unidades de transporte de residuos sólidos.
- En relación con ello, alude que el Consorcio Adjudicatario en el folio 27 de su oferta presentó la licencia de funcionamiento definitiva cuyo giro es de mantenimiento y servicios de lavado de vehículos – servicios de recolección de basura, desperdicio, correspondiente a la empresa Inversiones Onix E.I.R.L., cumpliendo con el giro solicitado.
- Asimismo, refiere que en el folio 19 de su oferta, presentó la Licencia de Funcionamiento N°0807-2022-SGCPE-GDE/ML con el giro de maestranza de camiones de residuos sólidos, oficina administrativa y playa de estacionamiento, correspondiente a la empresa Corporación Ralsa S.A.C.; sin embargo, en ningún extremo de dicha licencia se advierte la actividad de limpieza y desinfección.
- Hace mención que, en diversas resoluciones, como en la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, el Tribunal ha manifestado que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada.
- Precisa que el comité de selección no ha actuado de forma diligente en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y del Consorcio que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- Indica que el comité de selección actuó en forma contraria a lo dispuesto en las Resoluciones N° 1693-2019-TCE-S2 y N° 0322-2019-TCE-S3, en los extremos que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones e imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas. Asimismo, la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información consistente y congruente.
  - Señala que su representada ha sido el único postor con presentar lo requerido en las bases integradas, por lo que corresponde que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
3. Con decreto del 16 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 19 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de transferencia interbancaria expedido por el Banco BBVA, para su verificación y custodia.
4. El 22 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 1968-OGAL-2024 y el Informe Técnico N° 032-UPS-OA-2024-UNMSM-1, en este último indica su posición respecto a los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

#### **Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario**

Sobre la promesa de consorcio



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

- Señala que de acuerdo al artículo 60 del Reglamento la legalización notarial es un defecto subsanable; por consiguiente, el comité de selección debió solicitar la subsanación, lo cual no ha ocurrido.
- Manifiesta que la falta de solicitud de subsanación a los postores por parte del comité de selección, respecto a la legalización de firmas, representa un vicio de nulidad en el procedimiento de selección, toda vez que la legalización es un requisito de admisión y al no haberse requerido su subsanación afecta la validez del procedimiento de selección.

#### Sobre el requisito de calificación “Habilitación”

- Sostiene que, afectos de acreditar el requisito de calificación “Habilitación” el Consorcio Adjudicatario presentó cotizaciones, facturas de pago y boleta de pago, en los cuales se daba cuenta que la empresa Investment Aras S.A.C. tenía un vínculo contractual con la empresa Petramás; no obstante, a criterio de la Entidad, se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección, con el fin de que el requerimiento se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias aplicable.

#### Respecto al cuestionamiento a la oferta del Consorcio Inversiones Onix E.I.R.L. – Corporación Ralsa S.A.C. (segundo lugar en la etapa de evaluación)

- Precisa que, la licencia de funcionamiento presentada por el Consorcio Inversiones Onix E.I.R.L. – Corporación Ralsa S.A.C., menciona actividades que incluyen “Maestranza de camiones de residuos sólidos”, lo cual, según el comité de selección, está alineado con el objeto de la contratación.

Asimismo, refiere que, si bien la licencia de funcionamiento menciona actividades relacionadas con el objeto del contrato, el comité de selección debió haber realizado una evaluación exhaustiva de todos los documentos presentados para garantizar que el postor cumple con todos los requisitos de calificación, según las bases de la contratación y la normativa aplicable.

Agrega que, el comité de selección realizó una interpretación de la licencia de funcionamiento que no cumple con los requisitos de calificación establecidos, y considerando que la correcta evaluación de los requisitos es esencial para la validez del procedimiento, a su criterio, existe un vicio en el procedimiento de selección.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 22 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario solicitó su apersonamiento como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo, a través del cual respondió a los cuestionamientos a su oferta en el siguiente sentido:

#### Sobre la promesa de consorcio

- Señala que su oferta cumple con todos los términos de referencia; asimismo, refiere que la legalización notarial de firma en la promesa formal de consorcio es un defecto que puede ser subsanado, pues no altera el contenido esencial de la oferta y no da lugar a nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

#### Respecto al contrato para disposición final

- Refiere que a criterio del comité de selección la documentación presentada por su representada fue suficiente para acreditar ser cliente de la empresa Petramás, por cuanto un contrato es un negocio jurídico bilateral en el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma permitida por la ley, la moral y orden público.

#### Respecto al tratamiento por incineración de residuos peligrosos

- Refiere que a criterio del comité de selección, la documentación presentada por su representada, fue suficiente para acreditar ser cliente de Petramás S.A.
- Señala que de acuerdo a la clasificación de los residuos de los términos de referencia del procedimiento de selección, se puede evidenciar que hay residuos peligrosos y biocontaminados, según el siguiente detalle:

Residuos Biocontaminados, en las facultades de: Odontología, Ciencias Biológicas, Clínica Universitaria, Instituto de Medicina Tropical, Facultad de Medicina y Facultad de Medicina Veterinaria.

Residuos peligrosos: en las facultades de Química e Ingeniería Química, Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, y Facultad de Farmacia y Bioquímica.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

- Asimismo, precisa que, en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, en el artículo 62 de Tratamiento de residuos sólidos no Municipales, menciona que el tratamiento de residuos sólidos debe regirse por las normas emitidas por la autoridad competente, de acuerdo a las características de los residuos sólidos.
- Indica que según la Resolución Ministerial N° 1295-2018-MINSA, Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación, respecto al Tratamiento de los Residuos Sólidos, se tiene distintos tipos de métodos y/o técnicas de tratamiento relacionada a la esterilización, desinfección por microondas, tratamiento químico, incineración, entre otros, para que se realicen la disposición final de los residuos sólidos.
- Sostiene que los residuos peligrosos generados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos [la Entidad] de los laboratorios de las facultades tienen características de corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable; agrega que, se recomienda otros métodos diferentes al de incineración por su composición.

Aunado a ello, precisa que, para hacer un concurso con mayor pluralidad de postores, se debería considerar otros métodos de tratamiento, como esterilización con autoclave y disposición final en rellenos de seguridad.

- Concluye que el comité de selección consideró que se verificó la relación contractual del postor con una empresa que brinda dicho servicio, por lo que no se exigió documentación adicional.
6. Con decreto del 26 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  7. A través del decreto del 26 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
  8. Por medio del decreto del 28 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 5 de setiembre del mismo año.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

9. Mediante Escrito N° 2, presentado el 29 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
10. A través del Escrito N° 2, presentado el 3 de setiembre de 2024, ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
11. Mediante escrito s/n, presentado el 5 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad se apersonó al procedimiento y acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
12. Con decreto del 5 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonada a la Entidad y por acreditado a su representante que hará informe oral en la audiencia programada.
13. El 5 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de los representantes del Impugnante, del Consorcio Adjudicatario y de la Entidad.
14. Con decreto del 5 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad que remita un informe técnico complementario emitido por el área usuaria, mediante el cual se pronuncie si en base a sus necesidades se ha determinado el tratamiento de residuos sólidos no peligrosos y residuos peligrosos establecidos en los términos de referencia.

Asimismo, se requirió a la empresa PETRAMAS que informe si la carta s/n del 10 de junio de 2024, emitida por la empresa Investment Aras S.A.C., es veraz. De igual forma, que señale si emitió la Cotización N° 100009248 Área Comercial del 19 de diciembre de 2019 y la Carta Circular N° 037-2024 del 17 de enero de 2024, además, que confirme o niegue la veracidad de la información contenida en tales documentos.

15. A través del Escrito N° 3, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario formuló argumentos adicionales, a fin de que sean considerados por la Sala al momento de resolver, indicando lo siguiente:
  - Señala que en las bases integradas se requiere, para acreditar el requisito de calificación "Habilitación", entre otros, la presentación de la copia del registro como Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS o Empresa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

Prestadora de Servicios Sólidos EPS-RS, emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

Sobre ello, indica que en el marco de la Nueva Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278, el MINAM se constituye como ente rector de los residuos sólidos, responsabilidad que antes era del MINSA. Así, refiere que de acuerdo al artículo 15 de la norma en mención, corresponde al MINAM administrar y mantener actualizado el registro autoritativo de la Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

Por lo tanto, con relación a lo antes expuesto, precisa que debió retirarse el requisito como EPS-RS emitido por DIGESA.

- Respecto al contrato de relleno sanitario para los residuos sólidos, señala que, si bien es necesario contar con un lugar autorizado para la disposición final de los residuos recolectados, también resulta necesario para la ejecución de la prestación, que el postor se encuentre habilitado para realizar dicha actividad.
- Respecto al contrato con la planta para el tratamiento por incineración de los residuos sólidos peligrosos, indica que, si bien se debe contar con un lugar autorizado para el tratamiento de cierto tipo de residuos, también resulta necesario para la ejecución de la prestación.
- Agrega, además que, no se ha precisado el detalle del tratamiento de los residuos sólidos.
- Adicionalmente, indica que la Entidad en el informe técnico que presentó solicitó que se declare la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas; sin embargo, precisa que existen deficiencias en los términos de referencia, respecto al manejo de residuos sólidos, por lo que, a su criterio, debe declararse la nulidad de todo el procedimiento de selección con el fin de que se ajusten los términos de referencia y así evitar afectar la salud de los alumnos de la Entidad.

16. A través del Oficio N° 987-2024-OA-OGE-DGA-UNMSM y el Informe N° 000016-2024-OGSGOM-DGA/UNMSM, presentados el 11 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad brindó atención al requerimiento de información planteado por el Tribunal con decreto del 5 de setiembre de 2024, señalando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

- Precisa que, de la revisión de los términos de referencia, ha evidenciado que se ha omitido precisar el tratamiento de residuos sólidos, detallando a los residuos incontaminados y a los residuos peligrosos, por lo que considera que es necesario efectuar tales precisiones de forma específica, en atención al artículo 62 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y la Resolución Ministerial N° 1295-2018-MINSA que aprueba la NTS N° 144-MINSA/2018/DIGESA, Norma Técnica de Salud “Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación”.

En esa línea, refiere que considerando que los residuos peligrosos generados por los laboratorios de las facultades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos tienen características reactivas, corrosivas, explosivas, tóxicos o inflamables, se deberá evaluar el método y/o técnica de tratamiento más adecuado para cada tipo.

- Asimismo, indica que de acuerdo al artículo 62 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, referido al Tratamiento de Residuos Sólidos no Municipales, dispone que dicho tratamiento debe regirse con las normas emitidas por la autoridad competente, de acuerdo a las características de los residuos sólidos, siendo los procesos de tratamiento de residuos sólidos: la solidificación, la neutralización, estabilización, incineración, pirolisis, esterilización y pretratamiento.
  - Agrega que, luego del análisis ha evidenciado que existen ciertos aspectos que deben adecuarse a la normativa técnica aplicable, a fin de poder contratar un servicio con las mejores condiciones de seguridad y calidad, dada la naturaleza del servicio y en resguardo de la salud pública.
17. Con decreto del 11 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
  18. A través del decreto del 12 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, por el Consorcio Adjudicatario.
  19. Mediante Carta N° 479-2024 y el Informe N° 271-2024/OCI/GEGE, presentados el 13 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la empresa PETRAMAS brindó atención



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

al requerimiento de información planteado por el Tribunal con decreto del 5 de setiembre de 2024, indicando lo siguiente:

- Manifiesta que, de acuerdo a los registros de su sistema de pesaje, la empresa Investment Aras S.A.C. es cliente de su empresa desde el año 2020, siendo su primer ingreso el 23 de enero de 2020 para el servicio de disposición final de residuos sólidos no peligrosos en infraestructura de disposición final Relleno Sanitario Modelo del Callao.
- Indica que, sus Infraestructuras de disposición final se denominan Relleno Sanitario Huaycoloro, Relleno Sanitario Modelo del Callao y Relleno de Seguridad Huaycoloro, ninguna de ellas se denomina Planta de Relleno Petrámas o, en todo caso, esa definición no precisa a cuál de sus infraestructuras se refiere.
- Respecto al “Tratamiento por incineración de residuos peligrosos”, señala que en su infraestructura de disposición final de residuos peligrosos, Relleno de Seguridad Huaycoloro, no se realiza el tratamiento de incineración.
- Respecto a la Cotización N° 100009248 emitida el 9 de diciembre de 2018, indica que es verdadera; siendo, además, la información consignada correcta.
- Respecto a la Carta Circular N° 037-2024 emitida el 17 de enero de 2024, señala que es verdadera; siendo, además, la información correcta.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Global Servicio Integral Medico S.A., contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 2-2024-UNMSM/CS - Primera convocatoria otorgada al Consorcio Adjudicatario y contra la calificación de la oferta de postor que quedó en el segundo lugar en la etapa de evaluación.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S/ 3 200 000.00 (tres millones doscientos mil con 00/100 soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

---

<sup>2</sup> El procedimiento de selección se convocó el 28 de mayo de 2024, por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario y contra la calificación de la oferta del postor que quedó en segundo lugar en la etapa de evaluación; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 15 de agosto de 2024<sup>3</sup>, considerando que el

---

<sup>3</sup> Se debe precisar que el 6 de agosto de 2024 fue feriado nacional, por conmemorarse la Batalla de Junín.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 2 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el 14 de agosto de 2024, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que está suscrito por el señor Advíd Argüelles Atahualpa, gerente general del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el tercer lugar de las ofertas válidas en el procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicitó como pretensiones que se declare no admitida y/o descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque la buena pro que se le otorgó, se descalifique la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en la etapa de evaluación y, finalmente se le adjudique la buena pro a su representada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación y la absolución a dicho recurso se advierte que el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario solicitaron a este Tribunal lo siguiente:

##### Impugnante

- Se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro que se otorgó al Consorcio Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del postor que quedó en segundo lugar según la etapa de evaluación.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

##### Consorcio Adjudicatario:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

- Se confirme la buena pro que se le otorgó.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 19 de agosto de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 22 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

procedimiento el 22 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo reglamentario previsto; cabe mencionar que dicho postor no ha planteado cuestionamientos a la oferta del Impugnante, pues solo ha presentado argumentos de defensa. Por tanto, los puntos controvertidos únicamente se formularán en función de lo manifestado por el Impugnante en su recurso impugnativo.

5. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
  - i. Determinar si corresponde declarar no admitida y/o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó del procedimiento de selección.
  - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del postor que quedó en segundo lugar en la etapa de evaluación.
  - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida y/o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó del procedimiento de selección**

9. Conforme se ha detallado en los antecedentes de la presente resolución, el Impugnante cuestionó la oferta del Consorcio Adjudicatario, debido a que no acreditó el requisito de calificación “Habilitación” y la promesa de consorcio.
10. Sobre ello, respecto al primer cuestionamiento, el Impugnante señala que en el literal A del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se requirió como requisito de calificación “Habilitación”, que el postor cuente, con contrato con la empresa de relleno sanitario para los residuos sólidos comunes y contrato con la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos sólidos peligrosos, condición que debía acreditarse con copia de los referidos contratos.

Al respecto, refiere que el Consorcio Adjudicatario, a fin de acreditar lo exigido en el requisito de calificación “Habilitación”, en el folio 49 de su oferta, presentó una declaración en la cual la empresa consorciada Investment Aras S.A., manifestó que es cliente de la Planta de Relleno Petramás desde el año 2017 a la actualidad.

Asimismo, con el fin de acreditar el vínculo contractual que supuestamente mantiene con la referida Planta de Relleno Petramás, en los folios 50 y 51 de su oferta presentó la Cotización N° 10006248 Área Comercial de fecha 19 de diciembre de 2019 por el servicio de disposición final de maleza; de igual forma, en los folios 52 y 53 presentó la Carta Circular N° 037-2024 del 17 de enero de 2024, cuyo asunto es “Nuevas tarifas para la disposición final de residuos”.

Adicionalmente, refiere que, en los folios 54, 55 y 56 de su oferta presentó las notificaciones de supuestas facturas de fecha 11 y 12 de julio de 2024, así como un extracto de la página web de la empresa Petramás, donde precisa que realiza los servicios de destrucción de residuos.

Sobre lo expuesto, el Impugnante manifiesta que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Habilitación”, toda vez que la declaración unilateral de la empresa Investment Aras S.A.C., integrante del Consorcio, y los demás documentos presentados en su oferta, no acreditan el vínculo contractual con la empresa Petramás, por lo que su oferta debió ser descalificada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

11. Por otro lado, manifiesta que la carta que presentó el Consorcio Adjudicatario en el folio 49 de su oferta, contiene información inexacta, toda vez que a través de la misma la empresa consorciada Investment Aras S.A.C. hizo creer al comité de selección que la empresa Petramás realiza el servicio de tratamiento por incineración de residuos peligrosos; sin embargo, ello no es cierto, pues la empresa Patramás solo se encuentra registrada ante el Ministerio de Ambiente – MINAM, para las operaciones de barrido y limpieza de espacios públicos, recolección y transporte, valorización energética y disposición final, según numeral 4 de su Registro Autoritativo N° EO-RS-0026-20-150716.

Agrega que, al no haberse logrado acreditar el vínculo comercial y/o contractual entre la empresa consorciada Investment Aras S.A.C., con la empresa Petramás, la información contenida en los documentos que presentó para acreditar ello, contendrían información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Adicionalmente, precisa que el Consorcio Adjudicatario en el folio 20 de su oferta presentó el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia; sin embargo, dicha declaración contendría información inexacta, debido a que aquél no cumplió con presentar el contrato con la empresa de relleno sanitario para los residuos comunes y el contrato con la planta de tratamiento para la incineración de los residuos peligrosos.

12. Frente a ello el Consorcio Adjudicatario señaló que, a criterio del comité de selección, la documentación presentada en su oferta fue suficiente para acreditar ser cliente de la empresa Petramás, por cuanto un contrato es un negocio jurídico bilateral en el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma permitida por la ley, la moral y orden público.

Asimismo, respecto al tratamiento por incineración de residuos peligrosos indica que de acuerdo a la clasificación de los residuos de los términos de referencia del procedimiento de selección se puede evidenciar que hay residuos peligrosos y biocontaminados.

Agrega que, en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, en el artículo 62 de Tratamiento de residuos sólidos no Municipales, menciona que el tratamiento de residuos sólidos debe regirse por las normas emitidas por la autoridad competente, de acuerdo a las características de los residuos sólidos.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

Además, indica que en la Resolución Ministerial N° 1295-2018-MINSA, Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en Establecimientos de Salud, servicios Médicos de Apoyo y Centros de Investigación en el ítem de Tratamiento de los Residuos Sólidos, precisa que los tipos de un método y/o técnicas de tratamiento son esterilización, desinfección por microondas, tratamiento químico, incineración y otras alternativas de acuerdo al cumplimiento.

Añade que, los residuos peligrosos generados en los laboratorios de las facultades de la Entidad tienen características corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, por lo que recomienda otros métodos diferentes al de incineración por su composición.

Así, precisa que para hacer un concurso con mayor pluralidad se debería considerar otros métodos de tratamiento como esterilización con autoclave y disposición final en rellenos de seguridad.

En tal sentido, considera que el comité de selección verificó la relación contractual del postor con una empresa que brinda dicho servicio, por tal razón no exigió documentación adicional.

13. Por su parte, la Entidad presentó el Informe Técnico N° 032-UPS-OA-2024-UNMSM-1, emitido por Jefe de la Unidad de Procesos de Selección, en el que manifestó que el comité de selección consideró que el vínculo que tiene la empresa Investment Aras S.A.C. con la empresa Petramás, se acreditó con los documentos presentados en su oferta por el Consorcio Adjudicatario, tales como cotizaciones, facturas de pago y boletas de pago; no obstante, a su criterio, recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección y se reinicie el mismo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con el fin de garantizar la transparencia y validez del proceso de contratación.
14. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Consorcio Adjudicatario acreditó el requisito de calificación "Habilitación".
15. Atendiendo a los argumentos expuestos, resulta necesario remitirnos a lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, considerando que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

En tal sentido, se aprecia que en el literal “A” del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas se estableció como requisitos de habilitación lo siguiente:

<b>A</b>	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACIÓN</b>
	Requisitos:
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Registro como Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS o Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS, emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).</li><li>- Licencia de Funcionamiento de la Planta de maestranza con el giro específico de Maestranza de Limpieza y Desinfección de Unidades de Transporte de Residuos Sólidos.</li><li>- Autorización como Operador de Transporte de Residuos Sólidos de establecimientos de salud Peligrosos emitido por la Municipalidad Competente.</li><li>- Autorización especial para transportar materiales y residuos peligrosos emitida por el MTC</li><li>- Resolución de aprobación del plan de contingencia para el transporte de residuos sólidos peligrosos otorgado por el MTC.</li><li>- Contrato con la empresa de relleno sanitario para los residuos sólidos comunes.</li><li>- Contrato con la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos sólidos peligrosos.</li></ul>
	Acreditación:
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Copia del Registro como Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS o Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS, emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).</li><li>- Copia de la Licencia de Funcionamiento de la Planta con el giro específico de Maestranza de Limpieza y Desinfección de Unidades de Transporte de Residuos Sólidos.</li><li>- Copia de la Autorización como Operador de Transporte de Residuos Sólidos de establecimiento de salud Peligrosos emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.</li><li>- Copia de la Autorización especial para transportar materiales y residuos peligrosos emitida por el MTC</li><li>- Copia de la resolución de aprobación del plan de contingencia para el transporte de residuos sólidos peligrosos otorgado por el MTC.</li><li>- Copia del Contrato con el relleno sanitario para los residuos sólidos no peligrosos.</li><li>- Copia del Contrato con la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos sólidos peligroso.</li></ul>

Como se aprecia, para acreditar el requisito de calificación “Habilitación” la Entidad requirió que los postores presenten, entre otros, una copia del contrato con el relleno sanitario para los residuos sólidos no peligrosos y una copia del contrato con la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos peligrosos.

16. Ahora bien, al revisar la oferta del Consorcio Adjudicatario, en el folio 49, se aprecia que éste adjuntó una carta de fecha 10 de julio de 2024, en la cual la empresa consorciada Investment Aras S.A.C. declaró que su representada es cliente de la Planta de Relleno Petramás desde el año 2017 a la actualidad;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

además, hace mención a las expresiones “relleno sanitario para residuos sólidos no peligrosos y tratamiento por incineración de residuos peligrosos”, conforme se visualiza a continuación:



17. Seguidamente, en los folios 50, 51, 52 y 53 de la oferta del Consorcio Adjudicatario adjunta un documento denominado “Cotización N° 100009248 Área Comercial del 19 de diciembre de 2019, emitida por la empresa Petramás, por el servicio de disposición final de maleza y, la Carta Circular N° 037-2024 del 17 de enero de 2024, emitida por la empresa Petramás, con el asunto “Nuevas tarifas para la disposición final de residuos sólidos”.

Aunado a ello, en los folios 54, 55 y 56 de su oferta, el Consorcio Adjudicatario presentó la notificación de la Factura F003-00087377 emitida el 12 de julio de 2024; así como el extracto de la página web de la empresa Petramás donde precisa que realizan la destrucción de residuos peligrosos y no peligrosos.

A continuación, se reproduce un extracto del contenido de la Cotización N° 100009248 Área Comercial del 19 de diciembre de 2019 y de la Carta Circular N° 037-2024 del 17 de enero de 2024, documentos con los cuales el Adjudicatario pretende acreditar parte de los requisitos de habilitación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3225-2024-TCE-S6

## Cotización N° 100009248

**Petramás**  
CORPORACIÓN N° 300000288 ANON. CERRADA

BOGOTÁ, 30 DE ENERO DEL 2024

**Servicio:** INVERSIÓN ANAS S.A.C.  
**PROYECTO:** **DISPOSICIÓN FINAL MALEZA**

**Asunto:** **DISPOSICIÓN FINAL MALEZA**

De nuestra consideración:

En relación a su propuesta la administradora la cotización autorizada:

* Servicio solicitado	COMERCIAL
* Tipo de Servicio	MALEZA (HOJAS, RAMAS Y TALLOS)
* Precio	50.000 más IGV a Tm
* Lugar de Ejecución del ítem	Planta Central
* Método de Pago	500000 a 5000000 de Liras a Meses del 2024
* Método de la oferta	B.O. Abierta
* Vigencia	VALIDA EN RELACION A SU CONTRATACIÓN Y CANCELACIÓN (CONTINÚE CUMPLIENDO CON EL PAGO DE LA COTIZACIÓN)

La presente cotización incluye los servicios de manejo y/o utilización de la carga, transporte y descarga de los desechos para por cuenta de su contratante.

Decreto Legislativo N° 1178 - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus Reglamentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-EDH/AN

Presente Petramás S.A.C. se encuentra autorizada por el Ministerio de Salud y por la Municipalidad Provincial competente, tiene registro de Empresas Proveedoras de Servicios de Residuos Sólidos (PROPS-RS) N° 1987-2017 de la Entidad Nacional de Salud Ambiental (ENESA).

Un cordial saludo y el pago de esta cotización puede en caso OCE, como máximo al quinto día hábil después de la fecha de la factura.

Atentamente,

**INVERSIÓN ANAS S.A.C.**  
Gerson de Hoces Suárez  
Gerente General

**CONSEJO GOBIERNO SAN MARCOS**  
Gustavo María Torres Armas  
Gerente General

## Carta Circular N° 037-2024

**Petramás**  
PERMANE TRABAJANDO POR UN SECTOR AMBIENTE SUSTENTABLE

QR CODE  
Vista nuestra web

Lima, 17 de enero del 2024.

Carta Circular N° 037-2024

Señores:  
**Cientes de Petramás S.A.C.**

Presente. -

**ASUNTO:** NUEVAS TARIFAS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente; y a la vez, cumplir con señalar que, a partir del 01 de abril del año 2024, las tarifas para la ejecución del servicio de disposición final de residuos sólidos no peligrosos serán las siguientes:

- Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales y No Municipales asimilables a Municipal.** Por cada tonelada (Tn) o metro cúbico (m<sup>3</sup>) **EL CLIENTE** abonará a **PETRAMÁS**, el monto de **S/ 25.00** (Veinticinco con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV. Estos residuos podrán disponerse en el Relleno Sanitario "Modelo del Callao" y Relleno Sanitario de Huaycoloro.
- Disposición Final de Residuos Sólidos de Maleza.** Por cada tonelada (Tn), **EL CLIENTE** abonará a **PETRAMÁS**, el monto de **S/ 20.00** (Veinte con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV. Estos residuos podrán disponerse en el Relleno Sanitario "Modelo del Callao" y Relleno Sanitario de Huaycoloro.
- Disposición Final de Residuos Sólidos de tierra de excavación sin alteración.** Por cada tonelada (Tn) **EL CLIENTE** abonará a **PETRAMÁS**, el monto de **S/ 11.00** (Once con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV. Estos residuos podrán disponerse en el Relleno Sanitario "Modelo del Callao" y Relleno Sanitario de Huaycoloro.
- Disposición Final de Residuos Semisólidos**, cuya generación son de servicios de saneamiento básico. Por cada tonelada (Tn) **EL CLIENTE** abonará a **PETRAMÁS**, el monto de **S/ 40.00** (Cuarenta con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV. Estos residuos podrán disponerse en el Relleno Sanitario Huaycoloro. Es obligación de **EL CLIENTE** tener el sustento técnico de la composición de este tipo de residuos a disponer o tener opinión favorable del MINAM al respecto, lo cual podrá ser requerido y verificado por **PETRAMÁS**, tarifa sujeta a cambio.
- Disposición Final de Residuos Semisólidos (T)**, cuya generación son de servicios de saneamiento básico. Por cada tonelada (Tn) **EL CLIENTE** abonará a **PETRAMÁS**, el monto de **S/ 50.00** (Cincuenta con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV. Estos residuos podrán disponerse en el Relleno Sanitario Huaycoloro. Es obligación de **EL CLIENTE** tener el sustento técnico de la composición de este tipo de residuos a disponer o tener opinión favorable del MINAM al respecto, lo cual podrá ser requerido y verificado por **PETRAMÁS**.
- Disposición Final EN POZA.** Por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) **EL CLIENTE** abonará a **PETRAMÁS**, el monto de **S/ 40.00** (Cuarenta con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV. Estos residuos podrán disponerse en el Relleno Sanitario "Modelo del Callao" y Relleno Sanitario de Huaycoloro.
- Disposición Final EN VOLUMEN.** Por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) **EL CLIENTE** abonará a **PETRAMÁS**, el monto de **S/ 25.00** (Veinticinco con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV. Estos residuos podrán disponerse en el Relleno Sanitario "Modelo del Callao" y Relleno Sanitario de Huaycoloro.

**CONSEJO GOBIERNO SAN MARCOS**  
Gustavo María Torres Armas  
Gerente General



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3225-2024-TCE-S6

**P**etramás  
RESIDUOS PLANAJANDO POR UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE

h. **Destrucción y Disposición Final.** Por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) EL CLIENTE abonará a **PETRAMÁS**, el monto de **S/ 120.00** (Ciento veinte con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV, el precio que corresponde a la destrucción en el Relleno Sanitario Huaycolábaro. Por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) EL CLIENTE abonará a **PETRAMÁS**, el monto de **S/ 145.00** (Ciento sesenta y cinco con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV, precio que corresponde a la destrucción en el Relleno Sanitario Modelo del Callao.

En caso vuestra representada requiera el servicio de disposición final de Residuos no peligrosos que no se contemple en el presente documento, previamente deberá enviar su requerimiento al correo **comercial@petramas.com**, con una anticipación mínima de 24 horas hábiles, debiendo especificar el tipo de residuo que desea disponer, para que de esta forma pueda enviárseles la cotización actualizada por dicho servicio para su aprobación.

Asimismo, indicar que las tarifas para el servicio de disposición final de residuos peligrosos seguirán siendo de acuerdo a cotización.

Por tanto, a partir de la culminación del contrato o cotización que mantenga con nuestra representada, se dejará sin efecto cualquier tarifa o precio diferenciado.

Nos despedimos agradeciendo su confianza y con el compromiso de seguir mejorando siempre nuestros servicios y atención.

Atentamente,

**PETRAMÁS S.A.C.**  
MARIA SABYELD CALLE  
Gerente General

**CONSORCIO ECONOMICO SAN MARCOS**  
Gabriela María Rybar Ariza  
REPRESENTANTE DOMIN

18. Sobre el particular, tanto el Consorcio Adjudicatario como la Entidad han indicado que, con la presentación de tales documentos, se ha acreditado el requisito de calificación "Habilitación", por cuanto se ha evidenciado el vínculo comercial y/o contractual que tiene el consorciado Investment Aras S.A.C. con la empresa Petramás.
19. Al respecto, debe precisarse que la naturaleza de los documentos solicitados por la Entidad (copia del contrato con el relleno sanitario para los residuos sólidos no peligrosos y una copia del contrato con la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos peligrosos), fueron requeridos a fin de asegurar que el postor ganador pueda realizar todas las actividades derivadas del objeto de la contratación, entre ellas, la disposición final de residuos sólidos, pues no contar con un vínculo contractual vigente en el procedimiento de selección que obligue a la empresa propietaria del relleno sanitario y la planta de tratamiento de dichos residuos, pondría en riesgo el objeto de la convocatoria, más aún cuando el tratamiento de estos residuos se encuentran regulados por la Ley especial de la materia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

20. Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar parte de los requisitos de habilitación requeridos por las bases del procedimiento de selección, este Colegiado advierte que dichos documentos no acreditan la vinculación contractual entre el Consorcio Adjudicatario y la empresa propietaria del relleno sanitario y la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos peligrosos, pues el primer documento presentado por aquél, es emitido por uno de los integrantes del Consorcio Adjudicatario, donde consigna que son clientes de la empresa Petramás desde el 2017 hasta la actualidad; sin embargo, del contenido del mismo no se desprende que exista una vinculación efectiva o contractual que acredite la utilización permanente de relleno sanitario y planta de tratamiento, pues al señalar que son clientes, se colige únicamente que, en algún momento del 2017 hasta la actualidad [según fecha de emisión, 10 de julio de 2024], existió una obligación contractual la que se habría ejecutado en su momento, por lo que dicho documento no constituye un documento idóneo para acreditar lo solicitado en las bases del procedimiento de selección.

Por otro lado, respecto a la Cotización N° 100009248 Área Comercial del 19 de diciembre de 2019 y la Carta Circular N° 037-2024 del 17 de enero de 2024, emitidos por la empresa Petramás, se advierte que dichos documentos fueron emitidos con carácter informativo. Así, de la lectura de su contenido, no se advierte que acredite la existencia de una relación contractual entre la empresa Petramas y alguno de los integrantes del Consorcio; asimismo, las facturas adjuntadas, solo permiten acreditar que existió una prestación de servicio, la cual se extinguió con el pago realizado, por lo que no permite acreditar el requisito de calificación “Habilitación”.

21. Aunado a ello, es importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, los únicos documentos idóneos para acreditar tales requisitos de habilitación, son el contrato de relleno sanitario para los residuos sólidos no peligrosos y el contrato de planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos peligrosos, cuya naturaleza es la contractual con el propietario de dichos métodos de tratamiento de residuos sólidos; sin embargo, conforme se analizó de manera precedente, el Consorcio Adjudicatario no ha remitido en su oferta tales contratos, por lo que se concluye que aquel no acreditó el mencionado requisito de calificación, conforme lo establecido en las bases del procedimiento de selección.
22. Por lo tanto, este Colegiado considera que debe **declararse fundado el presente**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

**extremo del punto controvertido**, revocar la decisión del comité de selección y, en consecuencia, descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y revocar el otorgamiento de la buena pro que se le otorgó a su favor.

Asimismo, carece de objeto que este Colegiado emita pronunciamiento sobre el segundo extremo de este punto controvertido que contiene un cuestionamiento adicional contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, toda vez que sin perjuicio de lo que pueda determinarse, la descalificación de la oferta de aquél no variará.

23. Sin perjuicio de ello, el Impugnante cuestionó la veracidad de la información contenida en la declaración de la empresa consorciada Investment Aras S.A.C. de fecha 10 de julio de 2024, en el extremo referido a que en dicha declaración hace referencia que la empresa Petramás realiza el servicio de tratamiento por incineración de residuos peligrosos.

Al respecto, atendiendo a tal cuestionamiento, con decreto del 5 de setiembre de 2024 este Tribunal requirió información a la empresa Petramás, para confirmar la veracidad de dicho documento, y en respuesta a ello, mediante Carta N° 479-2024 y el Informe N° 271-2024/OCI/GEGE, presentados el 13 de setiembre de 2024, la empresa Petramás comunicó lo siguiente:

1. Respecto a la información consignada en la carta S/N del 10 de julio debemos señalar las siguientes inexactitudes:
  - a. De acuerdo a los registros de nuestro sistema de pesaje, la empresa **INVESTMENT ARAS S.A.C.** es cliente nuestro desde el año 2020, siendo su primer ingreso el 23/01/2020, para el servicio de disposición final de residuos sólidos no peligrosos en nuestra infraestructura de disposición final Relleno Sanitario Modelo del Callao;
  - b. Nuestras infraestructuras de disposición final se denominan Relleno Sanitario Huaycoloro, Relleno Sanitario Modelo del Callao y Relleno de Seguridad Huaycoloro; ninguna de ellas se denomina Planta de Relleno Petramás, o en todo caso, esta definición no precisa a cuál de nuestras infraestructuras se refiere.
  - c. Finalmente, se señala "Tratamiento por incineración de residuos peligrosos", debemos que precisar que en nuestra infraestructura de disposición final de residuos peligrosos relleno de seguridad Huaycoloro no realizamos el tratamiento por incineración.

Tal como se advierte, la empresa Petramás indicó que la empresa Consorciada Investment Aras S.A.C. es su cliente desde el año 2020; asimismo, que en su infraestructura de disposición final de residuos peligrosos no realiza el tratamiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

por incineración.

En tal sentido, respecto a la supuesta inexactitud alegada por el Impugnante, se advierte que si bien la empresa Petramás señaló que, su infraestructura de disposición final de residuos peligrosos no realiza el tratamiento por incineración; no se advierte de la literalidad del documento cuestionado que se haya consignado que la empresa Petramás realice dicho método de tratamiento de residuos sólidos, pues, de la lectura del mismo, se observa que dicho método se consignó en el documento sin ningún contexto, no pudiendo interpretarse su alcance; por lo que no se advierte que dicho extremo sea incongruente.

Sin embargo, de la información remitida por la empresa Petramás, se advierte que esta señaló que la empresa Investment Aras S.A.C. es su cliente desde el año 2020, no obstante, en la carta del 10 de julio de 2024, dicha empresa declaró ser cliente de la empresa Petramás desde el año 2017, por lo que en dicho extremo el documento antes mencionado, contendría información no concordante con la realidad.

Por dicha razón, corresponde abrir expediente administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio Adjudicatario por la presentación de información inexacta en el procedimiento de selección respecto a la Carta del 10 de julio de 2024, emitida por la empresa consorciada Investment Aras S.A.C.

24. Por otra parte, el Impugnante precisa que el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, obrante en el folio 20 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, contendría también información inexacta, toda vez que aquél no cumplió con acreditar la relación contractual con el propietario del relleno sanitario y la planta de tratamiento, a pesar de que en dicha declaración señaló que cumplía con acreditar todos los requerimientos de las bases del procedimiento de selección.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia es uno de los requisitos de admisión de las ofertas, previstas en el numeral 2.2.1.1 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, la cual tiene por objeto acreditar los términos de referencia.

Por lo tanto, respecto a la supuesta inexactitud que alega el Impugnante, debe tenerse en cuenta que dicho Anexo es una declaración general, no específica; por lo cual, a criterio del Tribunal, el hecho que se indique que declare que cumple con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

los términos de referencia no configura información inexacta, por lo que, dicho alegato no resulta amparable.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del postor que quedó en segundo lugar en la etapa de evaluación.**

25. El Impugnante señala que, en las bases integradas, para acreditar el requisito de calificación “Habilitación”, se requirió que los postores presenten copia de la licencia de funcionamiento de la Planta con el giro específico de maestranza de limpieza y desinfección de Unidades de Transporte de Residuos Sólidos.

Agrega que, en el caso de consorcio, cada integrante que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debió acreditar dicho requisito, de conformidad con las bases estándar aplicable al procedimiento de selección.

Por dicha razón, indica que las empresas que conforman el Consorcio Inversiones Ónix E.I.R.L. y Corporación Ralsa S.A.C., al haber declarado en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, que se obligan a prestar el servicio en partes iguales, a ambas les correspondía presentar copia de la licencia de funcionamiento de la planta con el giro específico de maestranza de limpieza y desinfección de unidades de transporte de residuos sólidos.

Al respecto, refiere que el postor que ocupó el segundo lugar, a fin de acreditar el requisito exigido, en el folio 27 de su oferta, presentó la licencia de funcionamiento definitiva otorgada a la empresa Inversiones Onix E.I.R.L., emitida por la Municipalidad Distrital de Lurín, cuyas actividades corresponde al giro de mantenimiento y servicios de lavado de vehículos – servicios de recolección de basura, desperdicios, etc.

Asimismo, en el folio 19 de su oferta presentó la Licencia de funcionamiento N° 0807-2022-SGCPE-GDE/ML, emitida por la Municipalidad Distrital de Lurín el 29 de diciembre de 2022, otorgada a la empresa Corporación Ralsa S.A.C., con giro y/o actividad de maestranza de camiones de residuos sólidos, oficina administrativa y playa de estacionamiento.

Sobre lo expuesto, el Impugnante considera que la Licencia de funcionamiento N° 0807-2022-SGCPE-GDE/ML, emitida por la Municipalidad Distrital de Lurín el 29 de diciembre de 2022, otorgada a la empresa Corporación Ralsa S.A.C., con giro y/o actividad de maestranza de camiones de residuos sólidos, oficina



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

administrativa y playa de estacionamiento, no cumple con lo exigido en el requisito de calificación “Habilitación”, toda vez que en ningún extremo de dicha licencia de funcionamiento, se aprecia la actividad de limpieza y desinfección.

26. Debe tenerse en cuenta que el postor que quedó en segundo lugar, no se ha personado al presente procedimiento ni ha absuelto el recurso de apelación.
27. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico N° 032-UPS-OA-2024-UNMSM del 22 de agosto de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Procesos de Selección, en el cual manifestó que las licencias de funcionamientos presentada por el Consorcio Inversiones Onix E.I.R.L. – Corporación Ralsa S.A.C., menciona actividades que incluyen “Maestranza de camiones de residuos sólidos”, lo cual, según el comité de selección, cumplen con el objeto de contratación.

No obstante, refiere que, si bien las licencias de funcionamientos presentadas por el Consorcio Adjudicatario en su oferta se encuentran relacionadas con las actividades objeto de contratación, a criterio de la Entidad, el comité de selección debió realizar una evaluación más exhaustiva.

En esa línea, la Entidad considera que la licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Lurín a la empresa Corporación Ralsa S.A.C, no cumple con lo exigido en el requisito de calificación “Habilitación”; por tal razón, a su criterio debería declararse la nulidad del procedimiento de selección, y retrotraerse a la etapa de evaluación de ofertas.

28. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si la licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Lurín a la empresa consorciada Corporación Ralsa S.A.C., cumple con lo requerido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación “Habilitación”.
29. Atendiendo a los argumentos expuestos, resulta necesario remitirnos a lo establecido en las Bases Integradas, considerando que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Al respecto, en el literal “A” del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, se estableció como requisitos de habilitación al siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3225-2024-TCE-S6

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	Requisitos:
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Registro como Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS o Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS, emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).</li><li>- Licencia de Funcionamiento de la Planta de maestranza con el giro específico de Maestranza de Limpieza y Desinfección de Unidades de Transporte de Residuos Sólidos.</li><li>- Autorización como Operador de Transporte de Residuos Sólidos de establecimientos de salud Peligrosos emitido por la Municipalidad Competente.</li><li>- Autorización especial para transportar materiales y residuos peligrosos emitida por el MTC</li><li>- Resolución de aprobación del plan de contingencia para el transporte de residuos sólidos peligrosos otorgado por el MTC.</li><li>- Contrato con la empresa de relleno sanitario para los residuos sólidos comunes.</li><li>- Contrato con la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos sólidos peligrosos.</li></ul>
	Acreditación:
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Copia del Registro como Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS o Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS, emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).</li><li>- Copia de la Licencia de Funcionamiento de la Planta con el giro específico de Maestranza de Limpieza y Desinfección de Unidades de Transporte de Residuos Sólidos.</li><li>- Copia de la Autorización como Operador de Transporte de Residuos Sólidos de establecimiento de salud Peligrosos emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.</li><li>- Copia de la Autorización especial para transportar materiales y residuos peligrosos emitida por el MTC</li><li>- Copia de la resolución de aprobación del plan de contingencia para el transporte de residuos sólidos peligrosos otorgado por el MTC.</li><li>- Copia del Contrato con el relleno sanitario para los residuos sólidos no peligrosos.</li><li>- Copia del Contrato con la planta de tratamiento, para el tratamiento por incineración de los residuos sólidos peligroso.</li></ul>

Nótese que en las bases integradas se requiere como requisito de calificación "Habilitación", la licencia de funcionamiento de la Planta con el giro específico de Maestranza de limpieza y desinfección de unidades de transportes de residuos sólidos.

30. Ahora bien, a fin de determinar si ambos integrantes que conforman el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, se encuentran obligados a presentar los requisitos de habilitación, resta revisar el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, cuyo contenido es el siguiente:

"ANEXO N° 5  
PROMESA DE CONSORCIO  
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor).

Señores



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

COMITÉ DE SELECCIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 2-2024-UNMSM-1

Presente. -

*Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 2-2024-UNMSM-1.*

*Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:*

a) *Integrates del consorcio:*

1. *INVERSIONES OMIX E.I.R.L.*
2. *CORPORACIÓN RALSA S.A.C.*

*(...)*

d) *Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguiente:*

1.	<i>OBLIGACIONES DE INVERSIONES ONIX E.I.R.L.</i>	<i>[50%]</i>
-	<i>SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS.</i>	
2.	<i>OBLIGACIONES DE CORPORACIÓN RALSA S.A.C.</i>	<i>[50%]</i>
-	<i>SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ADMINISTRACIÓN Y FACTURACIÓN DEL SERVICIO.</i>	
	<i>TOTAL OBLIGACIONES</i>	<i>100%</i>

*Lima 10 de julio de 2024.*

Como se verifica, las empresas Inversiones Onix E.I.R.L. y Corporación Ralsa S.A.C. se consorciaron a efectos de participar en el procedimiento de selección, consignando como parte de sus obligaciones, que ambos ejecutarán la prestación materia de convocatoria, con un grado de participación del 50% cada una.

31. En este punto, no debe olvidarse que sobre la base del acuerdo pactado por ambos integrantes del postor que quedó en segundo lugar en su promesa de consorcio, cada consorciado asumió la obligación directa de ejecutar la prestación materia de convocatoria, para lo cual, era necesario contar con ciertas condiciones previas que garanticen la idoneidad de la prestación del servicio, como es, justamente contar con la licencia de funcionamiento de la Planta de maestranza con el giro



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

especifico de Maestranza de limpieza y desinfección de unidades de transporte de residuos sólidos.

32. En ese sentido, a efectos de ejecutar la prestación, correspondía, en el presente caso, que dicho postor (integrado por dos consorciados) cumplan con la presentación individual de la licencia exigida en las bases para la ejecución de dicha prestación.
33. Ahora bien, habiéndose determinado que todos los integrantes del consorcio que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección debían presentar de forma individual la licencia de funcionamiento con el giro específico de Maestranza de limpieza y desinfección de unidades de transporte de residuos sólidos, resta determinar si ambos consorciados presentaron la referida licencia conforme a lo solicitado en las bases del procedimiento.

Al respecto, en los folios 19 y 27 de su oferta, dicho consorcio presentó la licencia de funcionamiento definitiva emitida por la Municipalidad Distrital de Lurín a favor de la empresa Inversiones Onix E.I.R.L., con giro de mantenimiento y servicios de lavado de vehículos, servicios de recolección de basura, desperdicios y, la licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad Distrital de Lurín el 29 de diciembre de 2022 a favor de la empresa Corporación Ralsa S.A.C. con giro de maestranza de camiones de residuos sólidos, oficina administrativa y playa de estacionamiento, conforme se aprecian a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3225-2024-TCE-S6

Licencia de funcionamiento definitiva otorgada a la empresa Inversiones Onix E.I.R.L.



Licencia de funcionamiento otorgada a la empresa Corporación Ralsa S.A.C.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

34. Debe recordarse que el Impugnante en su recurso cuestiona la licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Lurín a la empresa consorciada Corporación Ralsa S.A.C., que consigna como actividad maestranza de camiones de residuos sólidos, oficina administrativa y playa de estacionamiento, por cuanto en su giro no se aprecia que haga referencia a limpieza y desinfección.
35. Al respecto, debe señalarse que el término “Maestranza”, según el glosario de términos de la Guía para la gestión operativa del servicio de limpieza pública emitido por el Sistema Nacional de Información Ambiental-SINIA<sup>4</sup>, “*Es la instalación donde funciona el área administrativa y los talleres de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos y maquinarias, que comprende realizar actividades como reparaciones, lavado de equipos, almacenaje u otras afines*”.

Tal como se desprende, la definición antes señalada, refiere que una maestranza, constituye el espacio en donde puede funcionar distintas áreas de una empresa que se dedica a la gestión de residuos sólidos, el cual puede comprender, talleres de mantenimiento preventivo de vehículos, talleres de mantenimiento correctivo de vehículos o áreas administrativas, las cuales pueden comprender la reparación o lavado, almacenaje de equipos u otras afines.

36. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, el requisito de calificación “Habilitación”, se acredita, entre otros, con la licencia de funcionamiento de la Planta con el giro específico de Maestranza de limpieza y desinfección unidades de transportes de residuos sólidos; nótese que las referidas bases hacen alusión a una actividad en específico (limpieza y desinfección de vehículos), la cual debe constar en la licencia que deben presentar los postores en su oferta.

Sin embargo, se advierte que el giro de la licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad de Lurín a la consorciada Corporación Roalsa S.A.C., no consigna en ningún extremo que su giro abarque el alcance de limpieza y desinfección.

Más aún, cuando de las licencias presentadas se desprende que ambas fueron emitidas por la Municipalidad Distrital de Lurín y una de ellas sí cuenta con el giro de “mantenimiento y servicios de lavado de vehículos”, por lo que se desprende que dicha municipalidad emite las licencias con el giro solicitado en las bases del procedimiento de selección cuando así lo solicitan.

<sup>4</sup> [https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/sinia/archivos/public/docs/anexo\\_rm\\_091.pdf](https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/sinia/archivos/public/docs/anexo_rm_091.pdf)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

Por lo expuesto, se colige que la licencia presentada por el postor Corporación Roalsa S.A.C. no cumple con lo solicitado por las bases del procedimiento.

En relación con ello, cabe recordar que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones; cuestión que en el presente caso, no se cumple, ya que por un lado el comité de selección considera que acredita lo requerido en el requisito de calificación “Habilitación”, mientras que la Entidad, al absolver el traslado del recurso de apelación, señala que el comité de selección debió realizar una evaluación más exhaustiva.

37. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la condición de “calificado” del Consorcio Onix E.I.R.L. – Corporación Roalsa S.A.C. y tenerlo por descalificado, **siendo fundado el recurso en este extremo.**

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

38. Sobre este punto, corresponde señalar que el Impugnante como parte de su recurso de apelación, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
39. Al respecto, considerando que se ha descalificado la oferta del Consorcio Adjudicatario, así como la oferta del postor que quedó en segundo lugar en el orden de prelación, la oferta del Impugnante ahora ocupa el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas y, al considerar el análisis realizado por el comité de selección respecto de su oferta válida (en atención al artículo 9 del TUO de la LPAG), corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, siendo fundado su recurso.
40. Finalmente, toda vez que el recurso se ha declarado fundado, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
41. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el Consorcio Adjudicatario y la Entidad han advertido la existencia de vicios de nulidad en las bases del procedimiento de selección, referidos a la aplicación de la norma especial de la materia (tratamiento de residuos sólidos) en la formulación del requerimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

En ese sentido, este Colegiado estima pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúen dichos cuestionamientos; a efectos que proceda, de estimarlo pertinente, conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, debiendo motivar debidamente su decisión y notificando previamente a los mismos, para que se pronuncien al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Global Servicio Integral Médico S.A. en el marco del Concurso Público N° 2-2024-UNMSM/CS – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Descalificar** la oferta del Consorcio Ecológico San Marcos, conformado por las empresas Investment Aras S.A.C., Servicios Generales e Ingeniería con Tecnología LED E.I.R.L. y Ecology Group S.A.C.
  - 1.2. Descalificar la oferta del Consorcio conformado por las empresas Onix E.I.R.L. y Corporación Ralsa S.A.C.
  - 1.3. Otorgar la buena pro del Concurso Público N° 2-2024-UNMSM/CS – Primera convocatoria, al postor Global Servicio Integral Médico S.A.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Global Servicio Integral Médico S.A., para la interposición del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3225-2024-TCE-S6*

3. **Abrir** expediente administrativo sancionador a las empresas Investment Aras S.A.C., Servicios Generales e Ingeniería con Tecnología LED E.I.R.L. y Ecology Group S.A.C., integrantes del Consorcio Ecológico San Marcos, por la supuesta presentación de información inexacta en el marco del Concurso Público N° 2-2024-UNMSM/CS – Primera convocatoria, de acuerdo al fundamento 23.
4. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en la fundamentación.
5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE